



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-34/2024**

DENUNCIANTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADOS:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE
MARTÍNEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/131/2024

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ denunciante:	Jesús Alejandro Cota Montes.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-34/2024.
Denunciados:	1) Enrique Hage Rivera, Secretario General del SUTERM, Sección 6. 2) Juan Manuel Rocha Cisneros, Secretario de Relaciones del SUTERM Sección 83. 3) Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California. 4) MORENA.
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Facebook:	Red social “Facebook”.
IEEBC/Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGipe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido político MORENA.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUTERM/Sindicato:	Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El once de mayo de dos mil veinticuatro¹, el denunciante presentó escrito de queja en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez y del SUTERM, por transgresiones a la normatividad electoral, al llevar a cabo un evento con fines proselitistas en las instalaciones del Sindicato en mención, así como a MORENA por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Por auto de trece de mayo, la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/131/2024; ordenó diligencias de verificación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.3. Admisión. Una vez practicadas diversas diligencias, el veintisiete de junio, la UTCE admitió la denuncia, ordenando el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente al quejoso y fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El doce de julio, se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos en el expediente administrativo, misma que, entre otras cuestiones, se desahogó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral y, se declaró el cierre de instrucción.

1.5. Acuerdo de registro y asignación preliminar. El diecisiete de julio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-34/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.6. Informe sobre la verificación preliminar. El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.7. Acuerdo de turno. El propio diecinueve de julio, la Presidencia de este Tribunal turnó el procedimiento que nos ocupa a la ponencia citada al rubro.

1.8. Radicación y reposición del procedimiento. En la misma fecha, se radicó el procedimiento a la ponencia del propio Magistrado encargado de la instrucción y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la UTCE, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.9. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.10. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, toda vez que se denuncia la realización de un evento

sindical durante el periodo de campañas del PEL, realizado presuntamente con fines proselitistas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 9, párrafo tercero, 152, 337, fracción I, II y VIII, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El partido político denunciado en su escrito presentado ante la autoridad instructora el uno de julio del año que transcurre, invoca como causales de improcedencia las previstas en el artículo 367, fracción I, incisos c) y d), así como 375, fracción II, de la Ley Electoral, al estimar que los hechos denunciados no constituyen ningún tipo de violación a los principios del derecho electoral ni transgresión a la legislación de la materia.

Asimismo, que los hechos denunciados derivan de una denuncia frívola dado que no constituyen una infracción a la normativa electoral vigente, y el denunciante no logró demostrar que lo imputado haya sido materializado por el partido político.

Al respecto, se estiman **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, pues contrario a lo que indica, la Ley Electoral² dispone que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

Así, lo que primordialmente se denuncia es que la otrora candidata asistió a una reunión sindical con fines proselitistas, lo que pudo generar una violación en la libertad del sufragio, al haberse encontrado presentes personas agremiadas del SUTERM.

² Artículo 9, segundo y tercer párrafo.



Por ende, resulta incorrecta la apreciación del partido político denunciado respecto de que los hechos no constituyen una vulneración a la normativa electoral, máxime que omite explicar y fundamentar su premisa.

Del mismo modo, dado que los hechos sí pudieran constituir una vulneración al ejercicio libre del sufragio, y que obraron elementos en el expediente suficientes para emprender una investigación sobre los mismos, no resulta dable estimar que se trate de una denuncia frívola como lo menciona en su escrito.

Por otra parte, en cuanto a la premisa de la materialización del hecho controvertido o no por parte del partido político denunciado, resulta ser una cuestión de análisis del fondo del asunto, una vez analizadas las pruebas y alegatos de las partes, por lo que dicha cuestión no podría constituir, hasta este punto, una razón para estimar frívola la denuncia.

Por tanto, al no advertirse diversas causales de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, de ahí que resulte conducente realizar el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el denunciante funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El accionante refiere que el dos de mayo, durante el periodo de campañas, se llevó a cabo una reunión en la Sección 6 del SUTERM, de la que derivó un video de Facebook del tipo *reel*, publicado en el perfil de la otrora candidata denunciada, lo que para el quejoso

constituye una infracción a la normatividad electoral, al considerar que dicha reunión fue llevada a cabo con fines proselitistas, generando una coacción contraria a la libertad del voto.

4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si la conducta denunciada constituye una transgresión a la normatividad electoral al advertirse un posible acto de coacción tendente a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.
- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochada a las partes denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- ***Coacción al voto***

La Constitución federal en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran, el votar en las elecciones y consultas populares, el poder ser votados y votadas, así como asociarse individual y de forma libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Ley Electoral³ dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por tanto, quedan prohibidos los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia, serán

³ Artículo 9, segundo y tercer párrafo.



responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral federal establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona⁴.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas⁵ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio⁶, abusando de las penurias económicas de la población.

Por otra parte, es necesario comprender que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, las circunstancias en que las candidaturas de los partidos políticos se dirigen y promueven ante el electorado⁷.

Así, los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, producen y difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía durante la campaña electoral⁸, pero deben considerar que las mismas no ejerzan una presión en las y los votantes.

Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

⁴ Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.

⁵ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

⁶ P.J. 68/2014 (10a.) de rubro: “**“PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS”, ES INVÁLIDO”**”.

⁷ Artículo 242, párrafo 2, de la LGIPE.

⁸ Artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 9 de la Constitución federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto ilícito, sin que se pueda coartar dicha libertad salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Bajo tal esquema, la propia Carta Magna en su numeral 41, base I, párrafo segundo, dispone que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales** o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Debido a ello, Sala Superior ha salvaguardado que el ejercicio del derecho de asociación no implique un demérito de derechos político-electORALES, como lo es el derecho al libre ejercicio del sufragio.

Así pues, se han emitido criterios⁹ que contemplan que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica entre otros aspectos, la posibilidad de votar sin manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse **actos de coacción al voto**.

La sentencia dictada en el expediente de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-415/2007 y acumulado de la que emanó el mencionado criterio, señaló lo siguiente:

- I) El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

⁹ Ver la Tesis III/2009, emitida por Sala Superior, de rubro: “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.



II) Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en lo que interesa, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

III) Un derecho fundamental que no puede ser objeto de afectación, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado, se señaló que **lo sancionable** por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas **es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto.**

Esto, debido a que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado.

Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, lo cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

Finalmente, la Sala Superior en una interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 constitucionales, ha concluido que, la medida que restringe a los sindicatos a llevar a cabo reuniones con fines de proselitismo electoral que influyan en sus personas agremiadas y éstas se vean presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades.

En ese mismo contexto, la Tesis III/2009 de rubro: "**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**", refiere categóricamente que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral; luego, si las reuniones de estos organismos son verificadas con esa finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto, por lo que no resulta licita la emisión de mensajes políticos dirigidos a trabajadores y agremiados a sindicatos durante la realización de eventos organizados por los sindicatos.

Cuestión que, además, para el caso de la legislación de Baja California, debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por los numerales 337, fracción VIII, y 346, de la Ley Electoral, los cuales disponen:

"Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

(...)

"Artículos 346.- Constituyen infracciones a esta Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o



dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, con el objeto de intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos, así como el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”¹⁰

- **Falta al deber del cuidado**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹¹.

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político¹².

4.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualiza el hecho denunciado, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

¹⁰ Lo resaltado es propio de este Tribunal.

¹¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹² Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

2. **Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento “USB” adjunto al escrito de queja.
3. **Inspección.** Consistente en la certificación de existencia y contenido de la dirección electrónica inserta en el escrito de denuncia.
4. **Documental privada.** Copia simple de la credencial para votar del denunciante.
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.
6. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) Norma Alicia Bustamante Martínez

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la denunciada y recibido ante la UTCE el diecisiete de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información decretado por auto de catorce de mayo.
2. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por la denunciada y recibido ante la Unidad Técnica el diez de julio, en el cual señala a su representante para oír y recibir notificaciones.
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la invitación signada por Juan Manuel Rocha Cisneros.
4. **Documental privada.** Consistente en copia del escrito signado por Enrique Hage Rivera.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional legal y humana.**

b) Juan Manuel Rocha Cisneros

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por el denunciado ante la UTCE de veinte de junio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por auto de uno de junio.



2. **Documental privada.** Consistente en el escrito de alegatos presentado el once de julio, mediante el cual ofreció una liga electrónica como prueba¹³, y copia simple de su credencial para votar.
3. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido ante la UTCE el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al requerimiento de información de veintitrés de mayo de la propia anualidad.

c) **Enrique Hage Rivera, Secretario General del SUTERM**
Sección 6

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Enrique Hage Rivera, como Secretario General del SUTERM Sección 6, presentado el veintiocho de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por auto de catorce de mayo.
2. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Enrique Hage Rivera, como Secretario General del SUTERM Sección 6, presentado el treinta de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por auto de veintiuno de mayo.
3. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Enrique Hage Rivera, como Secretario General del SUTERM Sección 6, presentado el once de junio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por auto de uno de junio.
4. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Enrique Hage Rivera, como Secretario General del SUTERM Sección 6, presentado el once de junio, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por auto de cuatro de junio.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

¹³ La cual ya se encontraba verificada por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC231/14-05-2024.

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC230/14-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC231/14-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC232/14-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del dispositivo de almacenamiento “USB” anexo al escrito de denuncia.
4. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/0173/2024 y anexos de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, mediante el cual remite copia certificada del formato IEEBC-CM-01 y anexos correspondientes a documentación entregada por Norma Alicia Bustamante Martínez, con motivo de su registro de candidatura a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
5. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE75/2024 del Consejo General del IEEBC por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de candidaturas municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por MORENA para el PEL 2023-2024.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0957/2024 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, al que anexó la diversa misiva INE/JLE/VRFE/5767/2024, mediante el cual remite respuesta al requerimiento de información de uno de junio.
7. **Documental pública.** Consistente en el oficio YSMSF-403-2024 signado por el Departamento Jurídico Divisional de la



Comisión Federal de Electricidad, en cumplimiento al requerimiento de información de cuatro de junio.

8. **Documental pública.** Consistente en el oficio SATBC-DR-00-00-2024-0912 signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información de cuatro de junio.
9. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio IEEBC/CPyF/091/2024 signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, mediante el cual remite información sobre el financiamiento público estatal otorgado a los partidos políticos con registro ante dicho Instituto para el sostenimiento de las actividades de campaña, así como específicas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
10. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE34/2023 del Consejo General del IEEBC por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente RI-60/2023 y acumulados, del índice de este Tribunal.
11. **Documental pública.** Consistente en la copia del acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio de dos mil veinticuatro.
12. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/4772/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEBC, al que anexa la diversa misiva INE/UTF/DAOR/5924/2024, signada por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, mediante el cual remite la respuesta por parte del Servicio de

Administración Tributaria respecto del requerimiento de información de veintidós de julio.

13. Documental pública. Consistente en el oficio IEEBC/SE/4910/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEBC, mediante el cual remite nuevamente el oficio INE/UTF/DAOR/5924/2024.

14. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/3117/2025, signado por el Directo de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, en seguimiento al requerimiento de información de situación económica de Enrique Hage Rivera.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **documentales privadas y técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las



pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Excepciones y defensas

De autos se desprende que los denunciados, presentaron escritos con motivo de su emplazamiento a las audiencias de pruebas y alegatos que se llevaron a cabo en el presente asunto, en los que realizaron manifestaciones a manera de alegatos respecto de las conductas que se les atribuyen.

- **Juan Manuel Rocha Cisneros**

a) Escrito de alegatos presentado el once de julio

El denunciado señala que en ningún momento realizó algún acto ilícito, sino que la otra candidata denunciada solicitó reunirse con los miembros del SUTERM para exponer sus propuestas de campaña.

Por otra parte, menciona que él no publicó el video controvertido, sino la propia denunciada en su perfil de Facebook.

- **Norma Alicia Bustamante Martínez**

a) Escrito de alegatos presentado el uno de julio del año en curso

La denunciada alega que, si bien no niega la realización del evento, fue derivado del error al creer que se trataba de una actividad permitida.

Asimismo, indica que se debe considerar que no es o no ha sido integrante o dirigente, ni representante, de sindicato alguno, por lo que no puede ser considerada sujeto activo de la conducta tipificada en los artículos señalados por la autoridad responsable en el

emplazamiento, por lo que este Tribunal debe atender los principios de responsabilidad individual, tipicidad, legalidad y proporcionalidad.

Del mismo modo, la denunciada señala que de los diversos artículos con los que fue emplazada no se advierte que se establezca como infracción la asistencia a un evento sindical convocado por un tercero, y tampoco existe evidencia de que haya utilizado bienes sindicales.

Lo anterior, dado que para la denunciada los supuestos por los que fue emplazada no pueden ser aplicados en su perjuicio, al estar dirigidos hacia las organizaciones sindicales.

Por otra parte, refiere que no se desprende indicio alguno que permita afirmar que durante el evento que asistió como invitada se promoviera la afiliación colectiva a un partido político, ni que la intervención del sindicato fuera con fines proselitistas.

Por otra parte, afirma que el Secretario General del SUTERM reconoció la autonomía organizativa y la inexistencia del vínculo entre su persona con el evento celebrado. De igual forma, que Juan Manuel Rocha Cisneros fue quien firmó la invitación, por lo que en el expediente se advierten elementos que acreditan la falta de su relación directa con los hechos denunciados.

b) Manifestaciones realizadas el doce de julio

Del expediente se advierte que se encuentran manifestaciones realizadas por Carlos Francisco González Elenes, autorizado para oír y recibir notificaciones de la denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos doce de julio, empero, no resulta procedente analizar las mismas, dado que dicha persona no acreditó con documento alguno la representación con la que se ostentó ante tal audiencia.

Asimismo, aquella cuestión fue uno de los motivos de reposición que fueron determinados por este Tribunal en el auto de diecinueve de julio, ordenándose a la UTCE que en la nueva audiencia de pruebas y alegatos, debía cerciorarse de que, en su caso, las personas que



comparezcan en representación de las partes, presenten los documentos con los que acrediten ser representantes o apoderados de las mismas, debiendo asentar en el acta, la razón de esa circunstancia, conforme lo establece el artículo 60, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Por ende, el compareciente de la denunciada, al no haber acreditado en el momento procesal oportuno tener el carácter con el que se ostentó en la audiencia de pruebas y alegatos antes mencionada, no resulta dable tener por hechas las manifestaciones que ventiló ante la misma.

Del mismo modo, no resulta procedente analizar las manifestaciones realizadas por el denunciante y la denunciada en los escritos presentados ante la Unidad Técnica el diecinueve de septiembre.

Ello, dado que ambos ocurridos corresponden a la audiencia de pruebas y alegatos que se encontraba programada para las once horas del diecinueve de septiembre y, como se observa del sello de recepción de los mismos, fueron presentados después de la propia audiencia, a las doce horas con treinta y siete minutos, así como a trece horas con cuarenta y nueve minutos de la fecha en cuestión, esto es, de manera extemporánea, tal y como lo refirió la autoridad instructora en el auto de diecinueve agosto (sic) del expediente administrativo. De ahí que no resulte procedente el análisis de aquellos ocurridos.

c) Escrito de alegatos presentado el veinte de octubre

La denunciada alega que no se advierte elemento alguno que permita presumir una relación de subordinación entre ella y los agremiados del SUTERM, ni se acredita que la reunión haya tenido por objeto influir o presionar a los asistentes a una decisión electoral, sino que se trató de un ejercicio legítimo de un diálogo político bajo la libertad de expresión.

Asimismo, afirma que no existió un peligro para la libertad del sufragio en el evento realizado dado que se requiere que exista una subordinación de autoridad capaz de generar represalias, y en el caso, la denunciada no tiene injerencia laboral, sindical ni económica sobre los asistentes.

Por otra parte, refiere que limitar el dialogo entre candidatos y ciudadanos agremiados sería contrario al principio de libertad política y de comunicación democrática, siendo que la invitación de la denunciada hacia el evento fue para conocer los compromisos de campaña, sin exigir pertenencia sindical ni imponer asistencia, o influir en el sentido del voto.

Del mismo modo, alega que no se acreditan elementos que permitan concluir que hubo una coacción al voto porque no existieron promesas de beneficios, amenazas de sanción o pérdida laboral o presencia de mandos sindicales obligando la asistencia.

Además, menciona que los artículos 7, numeral 2; 242, numeral 1, inciso c); y 445, numeral 1, inciso f), todos de la LGIPE (por los que fue emplazada), solo indican quienes pueden ser sujetos de responsabilidad, pero no establecen una infracción, y para que proceda la sanción, la autoridad debe acreditar que el candidato participó dolosa o culposamente en la conducta.

En otro orden de ideas, arguye que, de la invitación signada por Juan Manuel Rocha Cisneros, se advierte que igualmente pudo haberse realizado a otros partidos políticos que en su momento postularon candidatos, pues no existe prueba de coordinación o solicitud previa por parte de la propia denunciada.

Por otro lado, agrega que no hay evidencia de que el líder sindical haya sido quien convocó a los agremiados, puesto que la persona que organizó el evento se ostentó como Secretario de Relaciones de una sección diversa a donde fue desarrollado, y que fueron los propios agremiados los que se organizaron para participar en la reunión con la finalidad de escuchar a los candidatos.



Asimismo, indica que debe ser declarada no responsable al no ser sujeto obligado conforme a las fracciones por las que fue emplazada, y al no haber realizado conducta alguna que encuadre en las mismas.

Ahora bien, señala que los bienes humanos y materiales fueron proporcionados por el SUTERM, y no por la propia denunciada, y obra evidencia en el expediente que así lo demuestra, conforme a lo manifestado por Enrique Hage Rivera.

Finalmente, indica que, de actualizarse la infracción, en todo caso, debe prevalecer el principio de proporcionalidad en la sanción, atendiendo a que el acto careció de impacto legal en la libertad del sufragio.

• **MORENA**

a) Escritos de alegatos presentados el uno de julio y veinte de octubre del año en curso

El partido político denunciado alega que la sola presencia y presentación de la candidata en la reunión no implica que la organización sindical esté expresamente interviniendo en una campaña político-electoral ni una coacción al voto, pues se requiere necesariamente que el voto de los agremiados sea coaccionado, inducido o limitado, lo que no se corrobora de los medios probatorios.

Por otra parte, alude que el hecho de que la conducta haya sido atribuida a la otra candidata y al SUTERM, no implica una infracción cometida por el partido político, pues en ningún momento tuvo participación directa, y no se le consultó al respecto para consentir o negar el involucramiento de sus logos, y/o simbología distintiva en el evento.

Asimismo, indica que no puede ser responsable de los actos de sus candidatos si los mismos no son del conocimiento del partido, lo que resulta un requisito indispensable para poder deslindarse y ejecutar

acciones tendentes al cese de la conducta, señalando que tuvo conocimiento hasta el momento del emplazamiento.

Del mismo modo, sostiene que se acreditan los elementos de la jurisprudencia 17/2020, emitida por Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, argumentando la actualización de cada elemento que describe dicha tesis.

4.6. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

A Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

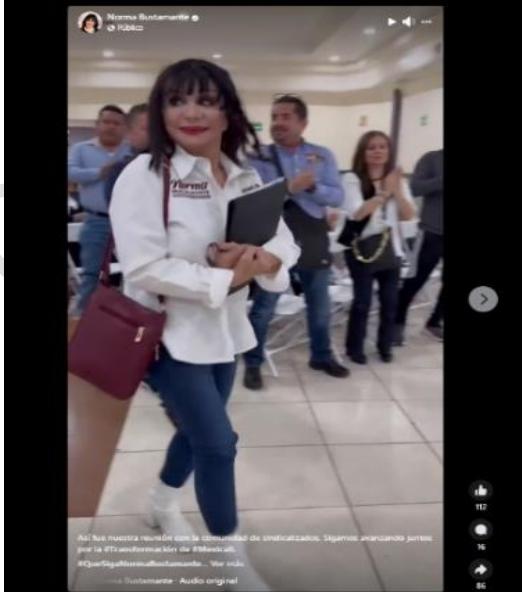
b) Calidad de las partes denunciadas

A 1) Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal de esta ciudad; 2) Juan Manuel Rocha Cisneros, Secretario de Relaciones del SUTERM Sección 83; 3) Enrique Hage Rivera, Secretario General del SUTERM Sección 83; y, 4) MORENA, les asiste la calidad de denunciados en los autos del presente procedimiento.

c) Existencia o no de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC231/14-05-2024 de catorce de mayo desahogada por la UTCE, a la que, previamente al ser documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno, **se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, pues al momento de la verificación del enlace proporcionado por el denunciante, dicha Unidad Técnica logró constar la existencia de la publicación controvertida, como se advierte:



Descripción por parte de la UTCE	Audio e imagen
<p>"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN DE LA LIGA ELECTRÓNICA; ORDENADA EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEEBC/UTCE/PES/131/2024.</p> <p>(...)</p> <p>1.</p> <p>https://www.facebook.com/reel/1482476366014964, al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada "Norma Bustamante", en el borde inferior se lee la leyenda: "Así fue nuestra reunión con la comunidad de sindicalizados. Sigamos avanzando juntos por la #Transformacion de #Mexicali. #QueSigaNormaBustamante... Ver más". En el video se muestra a una persona del sexo femenino con flequillo, cabello suelto, con vestimenta camisa de color blanco, pantalones de color azul, botines de color blanco y una bolsa de color fucsia. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.</p> <p>(...)"</p>	<p>"AUDIO: <i>(Se reproduce música de fondo)</i></p> <p>(Voz en Off masculina): Que siga Norma, que siga Norma, que siga Norma y la transformación</p> <p>(Voz en Off femenina): es ninguna presunción, he trabajado toda mi vida desde los trece en secundaria hasta ahorita no he dejado de trabajar un solo día y soy una persona honrada y creo que esos valores y sobre todo, el último es sumamente importante para estar en la vida pública.</p> <p>(Voz en Off masculina): es Mexicali y todo su Valle, para maestra su prioridad. Su compromiso es firme contigo. El dos de junio vamos a ganar. Que siga, que siga, que siga Norma. Que siga, que siga, Norma Bustamante. Que siga, que siga, que siga Norma. Que siga, que siga. Norma Bustamante.</p> <p>(Aparece al final la leyenda: "NORMA BUSTAMANTE. Candidata Presidenta Municipal")</p> 

4.7. Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar **la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Precisado lo anterior y, para el análisis de la infracción atribuida, resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En el caso, conforme al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC231/14-05-2024**, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada al momento de su verificación en el perfil de Facebook de la denunciada, de la que se desprende que Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora



candidata a presidenta municipal de esta ciudad, llevó a cabo una reunión con la comunidad de sindicalizados del SUTERM.

Asimismo, de la publicación en comento se observa que la otra candidata se encuentra portando una camisa color blanca que contiene el logotipo de MORENA. Por otra parte, se colige que la reunión controvertida ocurrió durante la etapa de campañas, ello, dado lo señalado por el denunciante en la queja y conforme a la fecha de verificación de la publicación denunciada¹⁴, lo que se toma en consideración dado que, conforme al calendario electoral del proceso anterior, el periodo de campañas electorales ocurrió entre el quince de abril y diecinueve de mayo¹⁵.

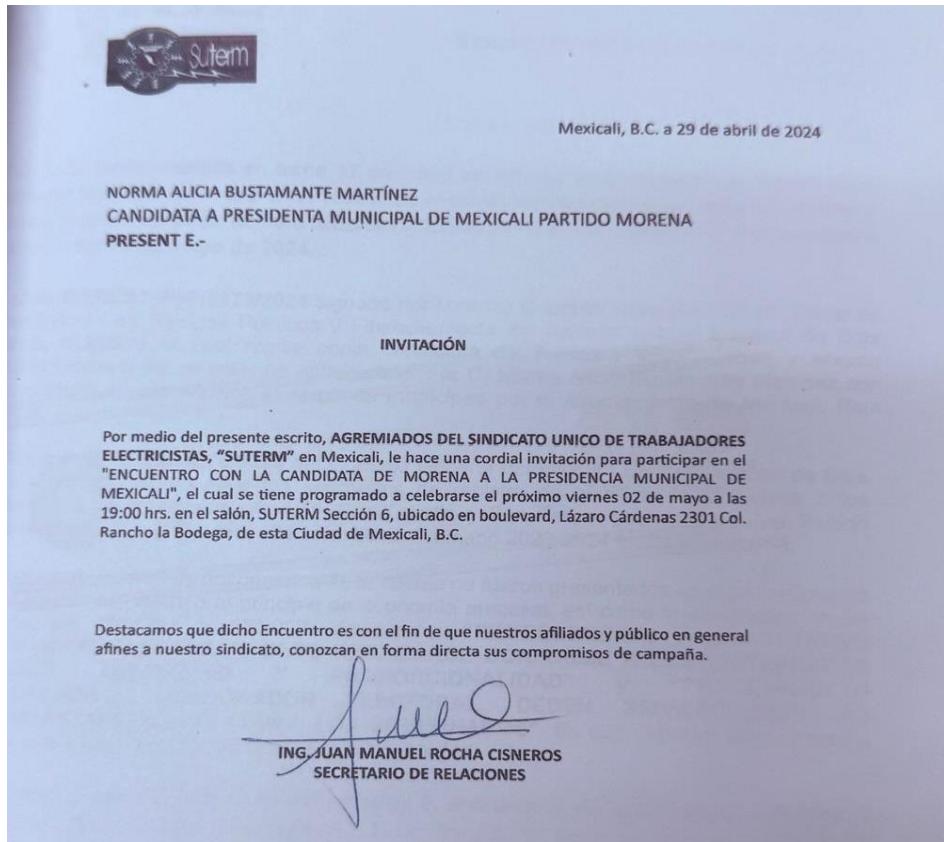
En diverso tenor, en cumplimiento al requerimiento de información formulado por auto de catorce de mayo, el diecisiete siguiente, la denunciada presentó un escrito ante la Unidad Técnica, del cual medularmente se desprende que el motivo de la reunión llevada a cabo el dos de mayo ocurrió dada la invitación por parte de Juan Manuel Rocha Cisneros, en su carácter de Secretario de Relaciones del SUTERM Sección 83, con el fin de que los afiliados y afines de dicho Sindicato conocieran en forma directa los compromisos de su campaña.

Asimismo, la denunciada anexó a dicho ocreso la invitación antes mencionada, como se ilustra:

¹⁴ Catorce de mayo, conforme al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC231/14-05-2024.

¹⁵ Véase:

<https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



De igual forma, la denunciada en el propio escrito mencionó que decidió compartir la experiencia de dicha reunión en redes sociales, en el espíritu del principio de máxima publicidad.

Asimismo, por auto de uno de junio la autoridad instructora requirió a Juan Manuel Rocha Cisneros a fin de que proporcionara diversa información, por lo que, en cumplimiento a ello, el denunciado presentó un escrito el veinte de junio, a través del cual manifestó, en lo conducente, que él signó la invitación dirigida a Norma Alicia Bustamante Martínez; que el motivo fue para escuchar las propuestas de la otra candidata; que él organizó el evento; que comparecieron entre cincuenta y setenta personas.

En diverso tenor, en cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora mediante proveídos de catorce y veintiuno de mayo, el denunciado Enrique Hage Rivera, como Secretario General del SUTERM Sección 6, indicó que la relación que tiene dicha Sección sindical con Juan Manuel Rocha Cisneros, es que

¹⁶ Visible a foja 47 del anexo I.



éste último se encuentra en funciones de Secretario de Relaciones de la diversa Sección 83 del propio Sindicato.

Asimismo, señaló que la invitación dirigida a Norma Alicia Bustamante Martínez no fue por parte de la citada Sección 6, y que no tenía conocimiento de la misma; que la reunión fue privada y llevada a cabo el dos de mayo en el salón del SUTERM Sección 6 a las diecisiete horas; que participaron alrededor de setenta personas, entre las que se encontraban agremiados de diferentes secciones; que no estuvo presente en la reunión, empero, Juan Manuel Rocha Cisneros le hizo de su conocimiento que la propia fue llevada a cabo con el fin de que la otrora candidata denunciada diera a conocer sus propuestas.

De igual forma, aclaró que la reunión fue organizada por la Sección 83 del SUTERM, a través de su Secretario de Relaciones, Juan Manuel Rocha Cisneros; que los recursos materiales utilizados en la reunión consistentes en sillas, bocinas y el templete, forman parte del salón de eventos donde se llevó a cabo la misma.

Sin que se omita precisar que Juan Manuel Rocha Cisneros, en su escrito presentado ante la UTCE el veintiocho de mayo del año en curso, indicó que el Secretario General de la Sección 6 del SUTERM fue quien autorizó el uso de las instalaciones donde se llevó a cabo el evento en cuestión.

En otro orden de ideas, la denunciada expuso la conducta que se le atribuye a través de una publicación realizada en su perfil de Facebook, lo cual se considera propaganda, por lo que es importante precisar que la diferencia entre **propaganda política o electoral**.

Lo anterior, radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda, se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos

partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁷.

Con base en lo anterior, y a partir de un análisis contextual¹⁸ del contenido de la publicación denunciada, se advierte que constituye **propaganda electoral**, porque a través de ella se promovió a Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces candidata a la presidencia de esta ciudad, postulada por MORENA. Ello, debido a que es identificable su nombre e imagen, así como el logo visible del partido político que lo postuló, sin soslayar que, como se anticipó, fue una publicación difundida en la etapa de campaña electoral.

Esclarecido lo anterior, conforme a los elementos que obran en autos, se obtienen las siguientes características de los hechos denunciados:

- El dos de mayo, durante la etapa de campañas electorales del PEL, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del SUTERM Sección 6, ubicadas en esta ciudad.
- La reunión fue organizada por Juan Manuel Rocha Cisneros, en su carácter de Secretario de Relaciones de la Sección 83 del propio Sindicato, quien extendió invitación directa a Norma Alicia Bustamante Martínez, otra candidata a la presidencia municipal de Mexicali postulada por el partido político MORENA, con el propósito de que expusiera ante miembros del Sindicato sus propuestas de campaña.
- Respecto del uso de las instalaciones, se advierte que, si bien el evento se realizó en la Sección 6 del SUTERM, el Secretario General de dicha Sección, Enrique Hage Rivera, manifestó que no tuvo participación en la organización del evento, ni extendió invitación alguna, aclarando que el salón fue utilizado por Juan Manuel Rocha Cisneros y que en el mismo se hizo uso del

¹⁷ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

¹⁸ Véase SUP-REP-650/2024.



mobiliario perteneciente al Sindicato, como sillas, bocinas y templete.

- En cuanto a la naturaleza de la reunión, se observa que el evento tuvo un **carácter proselitista**, al consistir en la exposición de propuestas de campaña de una candidata registrada, hecho corroborado a partir de la publicación del video tipo *reel* en Facebook, a través del perfil identificado como "*Norma Bustamante*", el cual contiene imágenes de la reunión y mensajes alusivos a la candidatura y al proceso electoral en curso, incorporando además el logotipo del partido MORENA; además de que se advierten las expresiones "*Que siga Norma, que siga Norma, que siga Norma y la transformación*", lo que hace alusión a la búsqueda de una aceptación política en la contienda electoral.

Por lo tanto, se cuenta con elementos suficientes para establecer que la reunión fue un acto de carácter electoral realizado en instalaciones sindicales, durante el periodo de campañas, con participación activa de una candidata registrada y agremiados del sindicato, lo que, en principio, puede configurar un acto de presión indebida sobre los electores en un contexto sindical.

4.8. Análisis de la infracción

- **Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera**

De las constancias que obran en autos, se acredita que Juan Manuel Rocha Cisneros, en su calidad de Secretario de Relaciones de la Sección 83 del SUTERM, **organizó un evento sindical** con fines proselitistas, llevada a cabo el dos de mayo en instalaciones de la Sección 6 del SUTERM en esta ciudad, la cual se encuentra a cargo de Enrique Hage Rivera, en su carácter de Secretario General.

En cumplimiento a los requerimientos de la autoridad instructora, el propio denunciado Juan Manuel Rocha Cisneros **reconoció que fue él** quien extendió la invitación, organizó el evento y firmó el

documento de convocatoria, señalando que el propósito del mismo fue permitir que la entonces candidata **expusiera sus compromisos de campaña a los asistentes**, quienes en su mayoría eran agremiados sindicales.

Así, en principio, la conducta desplegada por Juan Manuel Rocha Cisneros se encuentra vinculada con la **organización de un evento de carácter proselitista en un contexto sindical**, lo cual es relevante a la luz de los preceptos legales aplicables al presente asunto.

Se afirma lo anterior dado que si bien el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución federal, garantiza el derecho de asociación y reunión, este Tribunal estima que no puede ejercerse para fines ilícitos ni en detrimento de derechos fundamentales, como lo es la libertad del voto.

Asimismo, el diverso numeral 41, fracción I, párrafo segundo, señala la **prohibición a las organizaciones gremiales con objeto social distinto al de los partidos políticos, a intervenir o influenciar para que sus agremiados se afilien a alguna fuerza política**.

Por otra parte, el artículo 454, inciso b), en relación con el diverso precepto legal 7, numeral 2, ambos de la de la LGIPE, tipifican como infracción la realización de actos por organizaciones sindicales o sus integrantes que impliquen **presión o coacción al electorado**.

En el ámbito local, los artículos 337, fracción VIII, y 346 de la Ley Electoral, en relación el diverso 9, tercer párrafo, disponen que las organizaciones sindicales cometan una infracción cuando realizan actos contrarios a lo dispuesto en dicha norma, como lo puede ser la presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

Ahora bien, conforme a lo sostenido por Sala Superior, el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos fundamentales, como lo es el voto activo, el



cual debe ejercerse bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa lógica, si el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto¹⁹.

De igual forma, este Tribunal estima que no es posible persuadir el voto de las personas trabajadoras o agremiadas mediante la invitación a un evento sindical para escuchar un mensaje político, pues cada persona goza de libertad para elegir la opción política de su preferencia y por la que ejercerá en un momento dado el derecho del voto activo, lo que debe lograrse sin la intervención de asociaciones gremiales, ni por conducto de sus sindicalizados, con el fin de evitar una coacción al sufragio.

Asimismo, los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni deben intervenir en el contexto de un proceso electoral local a través de la invitación de una candidata para exponer sus propuestas de campaña, pues el derecho de asociación no es absoluto en cuanto a que la Constitución y la norma electoral prohíben la intervención de organizaciones gremiales bajo el resguardo del libre sufragio ciudadano.

Así, considerando que Juan Manuel Rocha Cisneros, en su calidad de Secretario de Relaciones de la Sección 83 del SUTERM, organizó un evento sindical con el fin de que la denunciada expusiera sus propuestas de campaña durante dicha etapa en el contexto del PEL, y que este evento ocurrió en instalaciones sindicales de la Sección 6 del SUTERM y dirigido a una base de trabajadores agremiados, se **actualiza el supuesto de la infracción**.

Ello, dado que tal conducta, se aparta de la naturaleza que debe cumplir las reuniones sindicales, esto es la defensa, estudio y

¹⁹ Véase el precedente SUP-REP-1025/2024 y la Tesis III/2009, de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.

mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que los integran y, por tanto, debe considerarse como coacción al voto.

Esto es así, en virtud de que la sola organización y facilitación del evento con contenido proselitista en un contexto sindical durante el periodo de la etapa de campañas electorales constituye una forma de influjo indebido sobre el sufragio, al colocar a los agremiados en una situación en la que podrían sentirse compelidos a apoyar la candidatura que se les presentó, que en el caso lo fue la otrora candidata denunciada.

Por otra parte, la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia -y en este caso, los Secretarios de las secciones sindicales- permite presumir que la mera presencia o invitación de una candidatura genera un influjo contrario a la libertad del voto, toda vez que Sala Superior ha establecido que **la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que sea necesario acreditar violencia o amenazas²⁰.**

En suma, con independencia de si se acredita una presión explícita, la intervención del denunciado Juan Manuel Rocha Cisneros en la organización del evento, dirigido exclusivamente a trabajadores, **es suficiente para tener por actualizada la infracción electoral**, pues representa un ejercicio desviado de su función sindical y una intromisión indebida en el proceso electoral que puso en peligro la libertad del sufragio.

Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan Manuel Rocha Cisneros, en su escrito presentado ante la UTCE el veintiocho de mayo del año en curso, indicó que el Secretario General de la Sección 6 del SUTERM fue quien autorizó el uso de las instalaciones donde se llevó a cabo el evento en cuestión²¹.

Al respecto, con motivo de lo manifestado por Juan Manuel Rocha Cisneros, se realizaron diversos requerimientos de información al

²⁰ Véase: SUP-REP-1025/2024.

²¹ Foja 318 del anexo I.



Secretario General de la Sección 6, a fin de que manifestara si fue él quien autorizó las instalaciones de la Sección a su cargo para llevar a cabo el evento denunciado, empero, fue omiso en contestarlos, no obstante, de encontrarse debidamente notificado de los mismos²².

En ese sentido, si bien no obra en autos la autorización expresa por parte del Secretario General de la Sección 6 del SUTERM para que se llevara a cabo el evento sindical denunciado, lo que destacadamente actualiza la conducta infractora por parte de Enrique Hage Rivera, es que la reunión con la otra candidata denunciada se llevó a cabo en las instalaciones de la sección sindical que se encuentra a su cargo.

Se afirma lo anterior dado que, conforme a los Estatutos del Sindicato en cuestión, los **Comités Ejecutivos Seccionales (CES)** representan al mismo, salvo acuerdo en contrario, por delegación implícita del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), en los asuntos que correspondan específicamente a las secciones de que se trate²³.

De igual forma, los Estatutos establecen que las obligaciones y facultades del Secretario General de cada sección, son las mismas que las atribuidas a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, aplicadas en sus jurisdicciones, entre las que se encuentra representar **legal** y administrativamente al Sindicato²⁴, así como

²² Fojas 319 a 330 del anexo I.

²³ “**ARTÍCULO 120.**- Los Comités Ejecutivos Seccionales representarán al Sindicato, salvo acuerdo en contrario, por delegación implícita del CEN, en los asuntos que correspondan específicamente a las secciones de que se trate, ajustándose a las disposiciones estatutarias, acuerdos del Congreso Nacional, Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la asamblea seccional respectiva.

Tal representación implícita, en lo colectivo, podrá concluir o limitarse temporalmente, por disposición del CEN. En lo individual, respecto de alguno o algunos de los Secretarios, por disposición de la Comisión Nacional de Justicia, previa solicitud y autorización del Consejo Nacional de Disciplina y Sanciones, cuando se investiguen casos de incumplimiento o de daño a los intereses de la membresía.”

²⁴ **ARTÍCULO 46.**- Son facultades y obligaciones del Secretario General del SUTERM:

(...)
e) Representar legal y administrativamente al SUTERM
(...)
f) Vigilar que las secciones y delegaciones cumplan con las obligaciones que les imponen los preceptos de estos Estatutos, y gocen plenamente de los derechos que la misma otorga.
(...)

“**ARTÍCULO 124.**- Las obligaciones y las facultades de los Secretarios de los Comités Ejecutivos Seccionales, son las mismas atribuidas a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, aplicadas en sus jurisdicciones y en el orden siguiente:

a) Secretario General, las correspondientes a dicho cargo, salvo las facultades de dominio, las de suscribir títulos de crédito, así como de aquellas que están reservadas para el Secretario General del CEN, mismas que se encuentran ubicadas y relacionadas en el

vigilar que las secciones y delegaciones cumplan con las obligaciones que les imponen los preceptos de dichos Estatutos, como lo es evitar el mal uso de los bienes y patrimonio del SUTERM²⁵.

En ese sentido, como se anticipó, la coacción al voto radica con la sola organización y facilitación del evento sindical ante la presencia o invitación de una candidatura, pues ello constituye una puesta en peligro de la libertad del sufragio.

Por tanto, dado que es un hecho no controvertido que la reunión sindical fue llevada a cabo en las instalaciones de la Sección 6 del SUTERM, la cual es representada por Enrique Hage Rivera, en su carácter de Secretario General, y al no obrar elementos en el expediente que permitan inferir que dicho Secretario llevó a cabo gestiones con el fin de evitar la realización del evento en cuestión, y por ende, deslindarse de la conducta que se le atribuye, **es suficiente para tenerle por actualizada la infracción electoral**, pues además de representar un ejercicio desviado de su función sindical, el hecho ocurrido generó una puesta en peligro al voto de los agremiados.

Por otra parte, es preciso puntualizar que la normativa aplicable **no distingue qué miembro del sindicato es quien debe organizar el evento para que se pueda considerar violatorio**, es decir, no es forzoso que debe ser a través de la persona líder sindical, de quien esté a cargo de la secretaría general o quien represente al sindicato²⁶.

Lo anterior, ya que la prohibición es clara: **las organizaciones gremiales o sindicales no pueden intervenir de forma alguna en los procesos electorales**, situación que se actualiza en el presente asunto, por las razones siguientes:

artículo 46, incisos: b), c), d), f), h), i), j), k), m), n), o), q), s), t), u), v), w), aa), bb), dd), ee), ff), gg), hh), kk), ll) y mm).

(...)".

²⁵ “ARTÍCULO 115.- Son obligaciones de los asociados de base del SUTERM:

(...)

m) Evitar el mal uso de los bienes y patrimonio del SUTERM y observar la reglamentación interna correspondiente.”

²⁶ Criterio similar se emitió en el SUP-JE-153/2024.



- ✓ El evento denunciado fue organizado por un miembro activo del sindicato y se invitó a los agremiados y a la candidata a asistir.
- ✓ Se llevó a cabo en las instalaciones de un salón de eventos perteneciente a la Sección 6 del SUTERM, de la cual su encargado es el denunciado Enrique Hage Rivera, en su carácter de Secretario General de la misma.
- ✓ Se tienen indicios suficientes que permiten concluir que la otrora candidata presentó sus compromisos de campaña -al haber sido el objetivo del evento conforme a la invitación desplegada y lo aceptado por los intervinientes-, es decir, promovió su candidatura.

La sola organización del evento redundó en una puesta en peligro de la libertad del voto de las personas agremiadas, sin que fuera necesario demostrar un resultado concreto para acreditar el ilícito, por lo que Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera, **son responsables directos de coaccionar el voto de sus agremiados.**

Lo anterior, pues existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado, conforme a los propios criterios de Sala Superior citados anteriormente.

En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos laborales de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

Por tanto, dado que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere

un influjo contrario a la libertad del voto²⁷, como se adelantó, se **actualiza la infracción** atribuida a **Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera**, en términos de los artículos 442, numeral 1, inciso k), y 454 de la LGIPE, así como 9, párrafo tercero, 337, fracción VIII, y 346, de la Ley Electoral.

- **Norma Alicia Bustamante Martínez**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciada en su carácter de candidata a la presidencia municipal de esta ciudad postulada por MORENA, asistió el dos de mayo a una reunión organizada en las instalaciones de la Sección 6 del SUTERM, donde expuso sus compromisos de campaña ante personas agremiadas, misma que fue organizada por Juan Manuel Rocha Cisneros, como anteriormente se expuso.

La participación de la entonces candidata fue grabada y difundida públicamente en redes sociales. Así, se configura que su intervención en el hecho denunciado ocurrió al **haber aceptado asistir a la reunión sindical, la cual tiene un mensaje proselitista**, cuestión que la propia denunciada convalida al reconocer en su escrito presentado el diecisiete de mayo que el motivo de la reunión fue con el fin de que los afiliados y afines de dicho Sindicato conocieran en forma directa los compromisos de su campaña, lo que jurídicamente tiene consecuencias relevantes.

Ello pues, como se mencionó anteriormente, el artículo 442, numeral 1, inciso k), y el 454 de la LGIPE, tipifican como infracción la participación de organizaciones sindicales o sus integrantes en actividades que impliquen presión o coacción al electorado.

En consonancia con lo anterior, los artículos 337 fracción II y, 339 fracción III, en relación con el diverso el artículo 9, párrafo tercero, todos de la Ley Electoral, prevén como infracción para los candidatos realizar actos tendentes a vulnerar el principio de libertad del sufragio.

²⁷ Criterio simular fue sostenido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-119/2019 y su acumulado.



De ahí que no le asista la razón a la denunciada cuando alega que debe ser declarada no responsable al no ser sujeto obligado conforme a las fracciones por las que fue emplazada, y al no haber realizado conducta alguna que encuadre en las mismas; pues la normativa antes descrita, interpretada de manera conjunta, vislumbra la conducta que se le atribuye y expone que sí es sujeto obligado al haber sido candidata en el PEL, quien tiene el deber de no vulnerar la libertad del sufragio, como en este caso lo es la coacción al voto por haber formado parte de un evento sindical con fines proselitistas que pone en peligro el ejercicio del voto de los agremiados.

Por otra parte, como se anticipó, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas agremiadas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales²⁸.

De igual forma, como lo dispone la Tesis III/2009 de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**, el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral; luego, si las reuniones de estos organismos son verificadas con esa finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto, por lo que no resulta lícita la emisión de mensajes políticos dirigidos a trabajadores y agremiados a sindicatos durante la realización de eventos organizados por los sindicatos.

Por otra parte, el **beneficio indebido** de una candidatura puede derivar, no solo de que haya organizado el acto, sino de **su mera participación activa** en un contexto que de forma institucional vulnera los principios de equidad o libertad del voto, como lo son los **entornos gremiales** o empresariales cerrados²⁹.

²⁸ Véase SRE-PSL-0044/2024.

²⁹ Véase SRE-PSL-0003/2025.

De ahí que, si bien no fue organizadora del evento, ni tampoco proporcionó los bienes necesarios para su realización, la participación activa de Norma Alicia Bustamante Martínez generó un **beneficio político indebido**, pues la sola presencia de una candidatura en un evento sindical con fines de promoción electoral sin necesidad de acreditar una presión explícita o violencia, resulta suficiente para actualizar una infracción electoral, por poner en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la libertad del sufragio; sin que sea necesaria la existencia de una prueba de coordinación o solicitud previa por parte de la propia denunciada -como erróneamente lo plantea en sus alegatos-.

En ese sentido, la intervención atribuible a Norma Alicia Bustamante Martínez se configura desde un enfoque de **responsabilidad indirecta**, pues si bien no organizó el evento, su participación activa en un acto de naturaleza sindical, con fines claramente proselitistas, generó un posicionamiento indebido frente a un grupo gremial estructurado, cuya particular relación de pertenencia y expectativa de beneficios laborales con su dirigencia genera condiciones de vulnerabilidad frente a la propaganda electoral.

En ese sentido, como se mencionó, la otrora candidata compareció a una reunión convocada por un integrante directivo del Sindicato; hizo del conocimiento de los agremiados sus propuestas de campaña y, posteriormente, realizó la difusión de su asistencia al evento a través de un video publicado en su perfil de Facebook; acciones que, en su conjunto, **no pueden interpretarse como meros actos de libertad de expresión o diálogo político** -como lo expone en sus alegatos-, sino como una conducta jurídicamente reprochable, al haberse insertado en un entorno cuya neutralidad debía resguardarse frente a la contienda electoral.

Aunado a ello, es importante considerar que la asistencia a dicho evento no fue un acto espontáneo ni incidental, sino que existió una invitación formal, la presencia activa de trabajadores afiliados, así



como el aprovechamiento del acto para obtener un beneficio propagandístico.

Dichos elementos, a partir del análisis integral y contextual de los hechos, revelan una intervención estratégica orientada a incidir electoralmente en un grupo específico, lo que resulta incompatible con las finalidades constitucionales de los sindicatos y con los límites impuestos por la legislación electoral para preservar el voto libre.

Así, el desarrollo del evento no solo implicó una infracción de tipo objetivo para los Secretarios del Sindicato, sino que derivó en un **beneficio político indebido** para la denunciada -quien aceptó asistir bajo el conocimiento de que expondría sus propuestas de campaña-, al habersele facilitado que posicionara su mensaje en un espacio social cerrado y con potencial influencia sobre la intención de voto de los agremiados.

Lo anterior, no afecta la debida defensa de las partes denunciadas, pues se está analizando la infracción relacionada directamente con las acciones y grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, el **beneficio indebido**, que aquí se acredita, guarda relación con el tipo de responsabilidad que tiene el inculpado respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no a un tipo administrativo independiente de estos³⁰.

Por otra parte, la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia -en este caso, los Secretarios de las secciones sindicales- permite presumir que la mera presencia o invitación de una candidatura genera un influjo contrario a la libertad del voto.

Por ende, no le asiste la razón a la denunciada cuando alega que no puede actualizarse la infracción que se le atribuye dado que la conducta no tuvo por objeto influir o presionar a los asistentes a una decisión electoral; que no existe subordinación de autoridad capaz de generar represalias; que no tiene injerencia laboral, sindical ni económica sobre los asistentes; o que existieran promesas de

³⁰ Similar criterio se aborda en la sentencia SUP-REP-317/2021.

beneficios, amenazas de sanción o pérdida laboral; toda vez que, se reitera, Sala Superior ha señalado que **la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que sea necesario acreditar violencia o amenazas³¹.**

Máxime que el grado de responsabilidad que en este caso se le atribuye por actualizarse la infracción, únicamente deriva de haber obtenido un beneficio indebido del evento sindical con fines proselitistas al que aceptó asistir para presentar sus propuestas de campaña, pero no por la realización del mismo.

Por otro lado, la denunciada alega que, si bien no niega la realización del evento, fue derivado del error al creer que se trataba de una actividad permitida. Al respecto, Sala Superior ha reconocido el principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento³². Esto, ya que los sujetos obligados, a partir de la expedición de una disposición normativa, tienen la obligación de conocer su contenido y sobre todo cumplirla, siempre y cuando haya sido publicada debidamente y con toda oportunidad.

Este criterio es coincidente con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: “**LEY, IGNORANCIA DE LA LEY NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**” que establece que, si se supedita la aplicabilidad de una norma al conocimiento de las personas, dicha norma perdería eficacia por sí misma y no sería general para toda la ciudadanía³³.

Por estas razones se concluye que, si la denunciada desconocía la obligación que la legislación aplicable le impone en relación con que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, no implica que no se encuentre obligada a cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral.

³¹ Véase: SUP-REP-1025/2024.

³² Ver las sentencias SUP-REP-2/2018, SUP-RAP-428/2016, SUP-RAP-178/2015, SUP-REC-456/2015 y acumulado, entre otros.

³³ Disponible en Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32.



Finalmente, no se soslayan las alegaciones que la denunciada realizó el uno de julio del año en curso en relación con que no fue emplazada bajo los preceptos legales que contengan las infracciones que se le atribuye, o que demuestren que es sujeto obligado de las mismas.

Sin embargo, no resulta necesario realizar mayor abundamiento respecto de ello, dado que dicha cuestión fue subsanada por la UTCE con motivo de la reposición ordenada por este Tribunal mediante proveído de nueve de octubre del año en curso, en el que se ordenó emplazar a las partes denunciadas bajo los preceptos legales correctos.

En consecuencia, se tiene por actualizada, la infracción atribuida a **Norma Alicia Bustamante Martínez**, conforme a los 337 fracción II y, 339 fracción III, en relación con el diverso el artículo 9, párrafo tercero, todos de la Ley Electoral.

- **MORENA**

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁴.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁵.

Asimismo, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes,

³⁴ Artículo 25.1, inciso a).

³⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por tanto, toda vez que se acreditó que la asistencia de Norma Alicia Bustamante Martínez al evento sindical le generó un **beneficio político indebido** y que al momento de los hechos ya era candidata a la presidencia municipal de esta ciudad por MORENA, se considera que el partido político en comento faltó a su deber de cuidado, por lo que resulta **existente la culpa in vigilando**, dado que era obligación del instituto político vigilar la conducta de su entonces candidata.

Por otra parte, si bien alude que el hecho de que la conducta haya sido atribuida a la otrora candidata y al SUTERM, no implica una infracción cometida por el partido político, pues en ningún momento tuvo participación directa, y no se le consultó al respecto para consentir o negar el involucramiento de sus logos, y/o simbología distintiva en el evento, ello no implica que no pueda atribuirsele responsabilidad por la conducta desplegada por la denunciada, pues la institución política es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de sus candidaturas.

No se omite precisar que el partido político denunciado alega que la sola presencia y presentación de la candidata en la reunión no implica que la organización sindical esté expresamente interviniendo en una campaña político-electoral ni una coacción al voto, pues se requiere necesariamente que el voto de los agremiados sea coaccionado, inducido o limitado, lo que no se corrobora de los medios probatorios.

Empero, no resultan correctas sus apreciaciones, pues como ya se mencionó en la presente resolución, Sala Superior ha señalado que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que sea necesario acreditar violencia o amenazas³⁶.

Asimismo, indica que no puede ser responsable de los actos de sus candidatos si los mismos no son del conocimiento del partido, lo que resulta un requisito indispensable para poder deslindarse y ejecutar

³⁶ Véase: SUP-REP-1025/2024.



acciones tendentes al cese de la conducta, señalando que tuvo conocimiento hasta el momento del emplazamiento.

Del mismo modo, sostiene que se acreditan los elementos de la jurisprudencia 17/2020, emitida por Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, argumentando la actualización de cada elemento que describe dicha tesis.

Al respecto, es relevante retomar que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas en ella, así como en la legislación aplicable³⁷.

Asimismo, Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente³⁸.

Además, la Sala Superior ha establecido que si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización³⁹, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.

³⁷ Véase las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.

³⁸ Véase SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

³⁹ En aquellos casos en que un proveedor de un bien o servicio celebrara un contrato con un partido político y, de forma indebida, el vendedor realizará un acto que escapa del contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntades de los contratantes, el partido político tiene, en todo momento, el deber y la posibilidad de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidades surtiría efecto

En ese sentido, dicha Sala determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos⁴⁰ siguientes:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las

cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

⁴⁰ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde intentado por el partido político denunciado en sus escritos de alegatos no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia **17/2010** de Sala Superior, como se explica a continuación:

- a) **EFICAZ.** **No se cumple** porque su intención no generó el cese de la conducta infractora.
- b) **IDÓNEO.** **Se cumple** porque el escrito de deslinde presentado por el partido político es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.
- c) **JURÍDICO.** **Se cumple** porque el escrito de deslinde fue presentado por el partido político ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
- d) **OPORTUNO.** **No se cumple** porque la actuación no fue inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos, sino que ambos escritos donde se mencionó el deslinde fueron presentados el uno de julio y veinte de octubre del año en curso, esto es, con posterioridad a la fecha del acontecimiento de los hechos, o de su verificación.
- e) **RAZONABILIDAD.** **No se cumple** debido a que omitió desplegar alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, puesto que sólo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora argumentando que no tuvo conocimiento oportuno de los hechos, sin que realizara acción alguna para evitar la conducta de la otra candidata denunciada, lo cual está dentro de su alcance y disponibilidad, y ello revela la omisión de actuar de manera proactiva en el momento idóneo.

Del análisis realizado, este órgano jurisdiccional no podría arribar a una conclusión diversa, pues **no basta** para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, **nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento**, sino que era necesario, además de informar a

la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró, por lo que no resulta procedente deslindar al partido político de los hechos denunciados, al encontrarse legalmente obligado a vigilar la conducta de sus militantes.

Por tanto, si bien el partido alude desconocimiento oportuno de los actos infractores, dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, ya que los partidos políticos, al contar con un deber de cuidado sobre actos de terceros, necesariamente tienen la carga de realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, incurrir en actos que pudieran generar alguna infracción⁴¹.

De ahí que se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político, al haber sido omiso en ajustar la conducta de su candidata y/o militante al principio del Estado democrático, en relación con la libertad del sufragio, dada la asistencia de su otra candidata en un evento sindical con fines proselitistas, conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 41, base primera, segundo párrafo, de la Constitución federal.

4.9. Calificación de la infracción e imposición de sanción

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados⁴².

Al respecto, Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴³

⁴¹ Véase: SUP-REP-176/2023.

⁴² Para llevar a cabo la individualización de la sanción respecto a la falta al deber de cuidado por parte del partido político, este órgano jurisdiccional toma en consideración que en el recurso de revisión **SUP-REP-317/2021**, la Sala Superior indicó que dicha falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.

⁴³ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de **organizaciones sindicales**, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 354, fracción VI, de la Ley Electoral, y contempla la amonestación pública y la multa.

Asimismo, por lo que hace a las **candidaturas**, la fracción II del numeral citado en el párrafo precedente prevé la amonestación

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

pública, multa, así como la pérdida del derecho de las personas precandidatas infractoras a ser registradas como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Por otra parte, en relación con los **partidos políticos**, la fracción I, del precepto legal en comento prevé, la amonestación pública, multa, reducción o supresión total de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, la cancelación de su registro como partido político local, y, tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

En el presente caso, el bien jurídico que resultó vulnerado fue la libertad del sufragio, particularmente, el derecho al voto libre de las personas agremiadas. Tratándose de Norma Alicia Bustamante, Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera, se acreditó su participación en un evento de carácter sindical con fines proselitistas, lo que generó un **beneficio político indebido** a la candidata y colocó a los agremiados del sindicato en una situación de potencial coacción o presión indirecta.

Por su parte, respecto de MORENA, el bien jurídico vulnerado es su deber de garantizar la legalidad y vigilancia de las conductas de su militancia y personas candidatas, en términos del principio de culpa in vigilando.

B) Singularidad o pluralidad de las faltas.

En todos los casos analizados, se advierte una conducta única, atribuible individualmente a cada persona responsable, consistente en su respectiva participación, organización o permisividad en relación



con el evento sindical celebrado el dos de mayo durante el periodo de campañas y, la respectiva *culpa in vigilando* de la institución política denunciada.

C) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en la celebración de un evento sindical en las instalaciones del SUTERM Sección 6, organizado por un agremiado en su carácter de Secretario de Relaciones de la Sección 83, así como la participación en el mismo de una otrora candidata a la presidencia municipal durante la etapa de campañas, con el fin de que expusiera sus propuestas de campaña y, la difusión del propio evento en su perfil de Facebook.

Tiempo. El evento ocurrió el dos de mayo, dentro del periodo de campañas electorales y, su difusión en el perfil de Facebook de la denunciada se suscitó en la etapa en mención. De igual manera, la omisión del partido político aconteció en dicho periodo.

Lugar: El evento se desarrolló en el salón de usos múltiples del SUTERM Sección 6 y su difusión fue llevada a cabo en el perfil de Facebook de la denunciada, a través de un video del tipo *reel*.

D) Condiciones externas y medios de ejecución.

El evento se llevó a cabo en un espacio cerrado, reservado para trabajadores sindicalizados, con la utilización de recursos materiales del sindicato (mobiliario, templete y bocinas), y su difusión posterior fue realizada a través del perfil de Facebook de la denunciada. Mientras que, en el caso del MORENA, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata.

E) Beneficio o lucro.

Si bien no se acreditó un lucro económico directo, sí existió un **beneficio político indebido**, tanto para la otrora candidata como para el partido que la postuló, derivado del uso de una estructura gremial

para incidir en la preferencia electoral de un sector específico de la ciudadanía.

F) Intencionalidad

La conducta atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez y Juan Manuel Rocha Cisneros es de naturaleza intencional, ya que ambos admitieron conocer el propósito del evento, y deliberadamente intervinieron en su organización o participación.

Respecto del partido político denunciado, no hubo intencionalidad, ya que tenía la obligación de vigilar el actuar del denunciado, sin embargo, no fue dicho instituto el que organizó el evento ni realizó la publicación de Facebook.

G) Reincidencia

En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no acontece**, pues no existe reincidencia respecto de Norma Alicia Bustamante Martínez; en el mismo sentido, por Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera; por ende, tampoco de MORENA por *culpa in vigilando*.

H) Calificación de la falta y gravedad de la responsabilidad

A partir de los elementos obrantes en autos, este Tribunal considera que:

- Para **Juan Manuel Rocha Cisneros y Enrique Hage Rivera**, la falta se califica como **grave ordinaria**, ya que en su calidad de Secretarios de las Secciones 83 y 6 del SUTERM, respectivamente, colmaron la realización de un evento sindical con fines proselitistas, generando condiciones que afectaron la libertad del sufragio de los agremiados.



- Respecto de **Norma Alicia Bustamante Martínez**, la infracción debe calificarse como **leve**, al haberse beneficiado de forma indebida de la organización de un evento sindical con fines proselitistas, en contravención directa a lo dispuesto en la normativa electoral.
- Respecto de **MORENA**, la omisión en su deber de cuidado configura una infracción de carácter **leve**, en razón de que su responsabilidad deriva de la falta de vigilancia sobre la conducta de su entonces candidata, sin que exista evidencia de haber instruido, ordenado o avalado directamente la conducta infractora.

I) Sanción a imponer

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, también resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."**

Ante este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o la cancelación si ya estuviere registrado, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que las faltas implicaron poner en riesgo la libertad del sufragio, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

En ese sentido, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado (el peligro a la libertad del sufragio), las circunstancias particulares del caso (fue un evento en el que acudieron agremiados sindicales), así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer las sanciones siguientes⁴⁴:

- **Norma Alicia Bustamante Martínez**, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, se le impone una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.
- **Juan Manuel Rocha Cisneros**, en su calidad de Secretario de Relaciones del SUTERM Sección 83, se le impone una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral.
- **Enrique Hage Rivera**, en su calidad de Secretario de General del SUTERM Sección 6, se le impone una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral.
- **MORENA**, por su omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata, se le impone también una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

⁴⁴ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, acorde a los motivos expuestos en los apartados correspondientes.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados una **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.